

**RE: RECURSO DE APELACION RADICADO No. 05001311000920200012700**

Pablo Antonio Jimenez Betancurt <pjimenezabogados@hotmail.com>

Miércoles 29/09/2021 9:09 AM

Para: Juzgado 10 Familia - Antioquia - Medellín <j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez:

Dado que con su decisión de dar por terminado el presente proceso en forma sorpresiva, Usted ha demostrado su interés en no tramitarlo, su debida IMPARCIALIDAD, ha quedado en tela de juicio, comedidamente le solicito DECLARARSE IMPEDIDO, para seguir conociendo del mismo, en los términos del Artículo 141. No. 1° del Código General del Proceso, cuyo texto le adjunto.

### **"Código General del Proceso Artículo 141. Causales de recusación**

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar"

En tal sentido, díguese remitir el expediente al Juez COMPETENTE, a fin de que decida al respecto.

Atentamente.



Pablo Antonio Jiménez Betancur  
T.P.A.88.295 del C.S.J.

Medellín, 29 de septiembre de 2021.

---

**De:** Pablo Antonio Jimenez Betancurt <ppjimenezabogados@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 29 de septiembre de 2021 8:40 a. m.

**Para:** Juzgado 10 Familia - Antioquia - Medellín <j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: RECURSO DE APELACION RADICADO No. 05001311000920200012700

Señor Juez:

Como a la presente Acción de Tutela, es a lo que Usted en su Apelada decisión de terminar intempestivamente este proceso, le adjunto copia del Fallo de Tutela proferido por la Honorable Sala de Familia, aunque creo, que ya está en su Poder:

"TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SECRETARÍA SALA DE FAMILIA Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) Oficio 1901 Doctor Pablo Antonio Jiménez Betancur Acción de tutela Radicado: 05001221000020210029300 Magistrada Ponente: Gloria Montoya Echeverri Cordial saludo Le notifico sentencia de veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), que RESUELVE: "PRIMERO.- Conceder el amparo deprecado por el señor Pablo Antonio Jiménez Betancur, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia en contra del Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, al que se vinculó al Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, quien inicialmente conoció del proceso de sucesión intestada de Raúl de Jesús Jiménez Betancur con radicado 050013110009-2018-00456- 00 y a las personas reconocidas como herederos o cualquier otra actuante en el proceso referido, que actualmente se adelanta en el despacho accionado, de acuerdo a las consideraciones consignadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- Para materializar el amparo de los derechos aludidos, se ordena al señor Juez Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, doctor Ramón Francisco de Asís Mena Gil o quien hiciere sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo tome la decisión que estime pertinente en cuanto a la medida cautelar de guarda y aposición de sellos decretada por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín en proveído del 30 de julio de 2019, ya que se fijó fecha para su práctica, se nombró secuestre y aquel no se ha posesionado, a más de que el accionante pidió su cambio, y a pesar de ello, no se ha hecho efectiva la cautela; y además, de conformidad con lo reglado por el artículo 11 del Decreto Legislativo Nro. 806 de 2020 comunique a las entidades correspondientes el decreto de medidas cautelares que en providencia del 12 de noviembre de 2019 ordenó el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín. TERCERO.- Se advierte al funcionario accionado que una vez cumpla la orden que se le imparte, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes debe comunicar a esta Sala su cumplimiento, allegando las pruebas que soporten sus dichos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones privativa de la libertad, pecuniaria y penal establecidas por ley. CUARTO.- Disponer la desvinculación del Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín y de las personas reconocidas como herederos o cualquier otra actuante en el proceso de sucesión intestada de Raúl de Jesús Jiménez Betancur con radicado 050013110009-2018-00456-00. QUINTO.- Notificar a los interesados en la forma más expedita y, en caso de no ser impugnada, enviar el Calle 14 N° 48-32 piso 1 Medellín, telefax 4017883, correo electrónico: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, con sujeción al Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.". Anexo copia de la providencia que se notifica. Atentamente, TERESITA VERGARA VARGAS. SECRETARIA

---

**De:** Pablo Antonio Jimenez Betancurt

**Enviado:** lunes, 27 de septiembre de 2021 12:15 p. m.

**Para:** Juzgado 10 Familia - Antioquia - Medellín <j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION RADICADO No. 05001311000920200012700

Señor Juez:

En mi condición de acreedor, heredero y apoderado en el proceso de la referencia, interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra el auto que rechaza la presente demanda por no cumplir requisitos.

Sustentación.

- 1.- Encuentro desafortunada su decisión en este sentido, dado que en el proceso de la referencia su despacho no ha dictado ningún auto inadmisorio de la demanda, y lo que tramitó su antecesor, el juez Noveno de Familia, ha quedado viciado de nulidad por pérdida de competencia de dicho funcionario judicial, por orden expresa del artículo 121 del C.G.P.
- 2.- Tampoco entiendo la sorpresiva decisión del despacho, mientras se encuentra en curso ACCIÓN DE TUTELA solicitando a la Sala de Familia ordene la celeridad de este proceso que lleva ya tres años largos sin siquiera practicar medidas cautelares, razón por la cual su antecesor, el Juez Noveno de Familia perdió competencia.
- 3.- Violación del debido proceso:  
En el auto de la referencia el despacho viola flagrantemente el debido proceso que es garantía constitucional dado que, SORPRESIVAMENTE Y SIN SOLICITUD DE PARTE ALGUNA, toma semejante decisión, tirando por la borda tres años y tres meses que lleva este proceso en esperas de que algún funcionario judicial decida administrar justicia.
- 4.- Igualmente, con el auto de la referencia, también se dejan sin decidir otros procesos ya radicados como anexos al presente, constituyéndose, denegación de justicia, y hasta fraude procesal o abuso de poder.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, esperando que su Superior jerárquico tome la última decisión al respecto.

Atentamente.



Pablo Antonio Jiménez Betancur  
T.P.A.88.295 del C.S.J.

Medellín, 27 de septiembre de 2021.